000558/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G., W. S. c/ L., D. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte N° 558/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 310/2016).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 72/72vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 71, habiéndose desestimado el primero de ellos y concedido el segundo, a fs. 73.-

El recurrente se agravia contra la providencia que confirma el libramiento de la boleta de deuda de tasa de justicia. Señala que el 29 de septiembre el magistrado emitió el certificado de deuda por la referida tasa y que había iniciado tres días antes un proceso de litigar sin gastos en el cual se solicitó expresamente la conexidad a éstas actuaciones. Expresa que al momento de iniciarse el beneficio no se había notificado el traslado de la demandada por lo tanto juega la franquicia provisional del art. 84 del C.Pr., resultando la emisión de la boleta de deuda arbitraria y violatoria de la norma procesal invocada.

II.- Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes de la causa.-

El 8 de agosto de 2016 el actor inicia demanda por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito contra el Sr. D. A. L. por la suma de $1.700.000 (fs. 60/64vta.).

El 18 de agosto de 2016, previo informe de

la actuaria, el juez intima a la actora para que en el término de 10 días hábiles abone la suma de $51.000 en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicar la multa correspondiente, equivalente al 50% de la suma adeudada ($ 25.500). En el punto 3) dispone: Póngase en conocimiento al obligado al pago que el importe correspondiente a la tasa de justicia y multa que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS con 00/100 ($ 76500)- deberá abonarse dentro del término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el punto I de la presente, ello BAJO APERCIBIMIENTO de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA y proceder a su ejecución fiscal (Conf. Ley XXIV N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal) -fs. 65-

Dicha providencia fue notificada al actor el 18 de agosto de 2016 conforme reporte agregado a fs. 67.-

El 29 de septiembre del corriente año el juez hace efectivo el apercibimiento y ordena expedir certificado de deuda de tasa de justicia a los fines de la ejecución fiscal (fs. 68).

Con fecha 26 de septiembre del corriente año se inició la causa: "G., W. S. c/ L., D. A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. N° 400/2016 (agregado por cuerda).

Sus únicas actuaciones son de fecha 3 de octubre de 2016 donde se provee la prueba ofrecida por el actor y la última actuación fechada el 24 de octubre que suspende las audiencias señaladas a fs. 6, por no haber sido notificada dicha providencia.

III.- Ahora bien, el actor promovió

beneficio de litigar sin gastos después de iniciada la demanda principal y una vez que la intimación al pago de la tasa de justicia quedó firme; por ende la revisión no puede prosperar.

Si bien la concesión del beneficio de litigar sin gastos puede ser requerida en cualquier estado del proceso, ello no implica en modo alguno que sus efectos se extiendan a erogaciones generadas anteriormente.

Es que el beneficio de litigar sin gastos, no exime de pagar la tasa judicial, pues tal como lo viene sosteniendo una invariable y conocida jurisprudencia, carece de efecto retroactivo (Corte Suprema, fallos: 314:145; esta Sala, causas 5376 del 30.3.93, 2534 del 3.9.93, 5240 del 7.9.93, 5436 del 3.5.94 y 2776 del 16.8.94; sala 2, causas 6162 del 7.4.89, 6635 del 6.3.90 y 7454 del 24.6.94; sala 3, causas 3380 del 22.9.93; 4714 del 29.7.94 y 21.423 del 11.8.95; entre muchas otras), máxime cuando ya se encontraba firme la providencia en la que se intimó la integración de la tasa en cuestión.

Lo señalado no implica desconocer lo dispuesto por el art. 84 del C.Pr. en cuanto a los efectos de beneficio provisional que tiene la interposición del beneficio; pero tales efectos se producirían desde la deducción del incidente, en el caso de autos, el 26 de septiembre de 2016 y no retroactivamente, por lo que no alcanzan a los gastos generados con la deducción de la demanda.

Asimismo, se ha establecido que las disposiciones de las normas del art. 83 del CPCyCCH y sus concordantes del capítulo (arts. 78,79 y 86), resultan demostrativas que en el ámbito provincial el pago de la tasa es una cuestión también procesal y constituye un

requisito de la demanda (Sumario 07283 MFN 004046 Eureka).

Por lo expuesto, la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley XXIV N° 13 no implica una negativa de acceso a la jurisdicción, sino que es un recaudo exigido para la interposición de la demanda, salvo que se obtenga el beneficio de litigar sin gastos.

También debe tenerse en cuenta las disposiciones del art. 16 de La Ley XXIV N° 13, que establece que ante la falta de pago de la tasa de justicia al iniciar la acción no se proveerán las presentaciones efectuadas. La normativa es clara, determinada la tasa de justicia e intimado al pago, ante el incumplimiento del actor no se proveerán las sucesivas presentaciones, lo que conlleva la suspensión del proceso por cumplimiento de la manda expresa de la ley.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 72/72vta. y se confirma la providencia de fs. 71.

IV.- Atento como se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley XIII N° 4, modificada por ley N° 15 (arts. 5, 6, 13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación EN

subsidio interpuesto por la actora a fs. 72/72vta. y confirmar la providencia de fs. 71.

2°).- Costas de ésta instancia a la apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. S., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que correspondan regular en la instancia de origen por ésta incidencia.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre.(cfme. ley V N°17 DJCh).

Fernando NAHUELANCA ALONSO **JUEZ DE CAMARA** **Silvia Noemí PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS